

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de febrero de 2022.

Señora Juez, le informo que la demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 1 de diciembre de 2021.

Finalizado el término con que contaba la demandada allegó contestación de la demanda, empero, no propuso excepciones ni solicitó la práctica de pruebas. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 166

RADICADO: 2021-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARÍA GLADYS SALAMANCA VÉLEZ

DEMANDADO: LEONARDO MASCARIN TORRES

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA GLADYS SALAMANCA VÉLEZ instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, a través apoderado judicial, contra LEONARDO MASCARIN TORRES, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por este.

TITULO EJECUTIVO: Como documento base de la acción aportó una letra de cambio, sin número, por valor de \$120.000.000 suscrita por el señor LEONARDO MASCARIN TORRES, a la orden de MARÍA GLADYS SALAMANCA VÉLEZ, sin fecha de suscripción, con vencimiento el 13 de enero de 2020, fijándose intereses moratorios (sin indicar a que tasa).

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 23 de abril de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago en esa misma fecha, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó por conducta concluyente de la demanda el 1° de diciembre de 2021 y transcurrido el término que le fue otorgado, contestó la demanda sin proponer excepciones ni realizar solicitudes probatorias.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora, por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, permiten establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 citada, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, ante la oposición a las pretensiones manifestada por el demandado en su escrito de contestación, cabe aclararle que en el mandamiento ejecutivo no

se impartió orden de pago por intereses de plazo, y que los intereses de mora se ordenaron desde el día 14 de enero de 2020, fecha de vencimiento de la obligación, de conformidad al tenor literal del título valor.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora MARÍA GLADYS SALAMANCA VÉLEZ contra LEONARDO MASCARIN TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a al demandado a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 023 del 16 de febrero de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6c7f9e113249f8501b6007a962972011727aec299788178742745fd1f92a1**

Documento generado en 15/02/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>